

**Secretaria:** Cali, 27 de marzo de 2023. A despacho señora Juez para que se sirva proveer informando que el día 22 de marzo de 2023 se presentó dentro del término escrito con incapacidad médica para justificar la inasistencia del señor Diógenes Eusebio Silva Rangel a la diligencia de interrogatorio y exhibición de documentos programada para el 16 de marzo de 2023, en la misma fecha se allegó documentación solicitada para la exhibición, los citados correos no fueron remitidos a la parte convocante por la apoderada sustituta del convocado.

**MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**RAMA JUDICIAL**

**Interlocutorio No. 0169**

Cali, veintiocho(28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 760013103010-2022-00260**

La mandataria judicial sustituta de **LAVANDERÍA PRESTIGIO S.A.S EN LIQUIDACIÓN** representada por el **liquidador Diógenes Eusebio Silva Rangel** allega documentación que contiene incapacidad, epicrisis y soportes expedidos por el galeno Ernesto Dueñas médico y cirujano vascular ya que razones de salud le impidieron la comparecencia a la audiencia virtual programada para el 16 de marzo pasado a las 9:00 a.m.

Mediante providencia del 9 de noviembre de 2022 se citó al señor Diógenes Eusebio Silva Rangel en calidad de liquidador de la **LAVANDERÍA PRESTIGIO S.A.S EN LIQUIDACIÓN** para interrogatorio de parte y exhibición de documentos a celebrarse el 16 de marzo de 2023, fecha de la cual se encontraba debidamente notificado.

Sobre la inasistencia del citado al interrogatorio de parte el artículo 204 del C.G.P establece:

*“...Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio. La inasistencia del citado a interrogatorio sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario. Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso. Las justificaciones que presente el citado con*

posterioridad a la fecha en que debía comparecer, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. **El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.** Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa. La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso. ...” (subraya el despacho).

La excusa fue presentada dentro de la oportunidad legal, en cuyo caso se deberá establecer si la misma contiene la justificación de una fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual se trae lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali. M.P. Julián Alberto Villegas Perea-28/02/2023 Rad. 76001220020220027400, así:

“... Nótese cómo, de un lado, la referida justificación no encuadra dentro de los eventos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito definidos en el artículo 1º de la ley 95 de 1890 como “*el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*»; es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorprendidos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o conjurados por una persona común)” CSJ SC3368-2020, y de otro, tampoco puede obedecer a una maniobra de la parte contraria dado el carácter personal de la misma. ...”

El convocado alegó, para demostrar esa fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad emitida por el Centro Vascular de Occidente No. 20000008389 del 16 de marzo de 2023 por cinco días desde el 16/03/2023 hasta el 20/03/2023’.

Pero, en la historia clínica se lee que la atención fue a las **16:20 horas** y consulta prioritaria a las 06+00 horas con diagnóstico de “embolia y Trombosis de vena no especificada” y que presenta un cuadro clínico de 48 horas de evolución, ver el pantallazo:

| HISTORIA CLINICA No. 2000008389                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| Nombre: DIOGENES EUSEBIO SILVA RANGEL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Identificación: CC 2000008389      |
| Fecha Nac.: 13/05/1954                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Sexo: Masculino                    |
| Edad: 68 Años                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Estado Civil: Casado               |
| Dirección: Kilometro 11 Via Dapa La Esmeralda                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Telefonos: 3105401315 - 3105401315 |
| Responsable: Petra Yovaira Silva                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Telefono: 3105271783               |
| Aseguradora: PARTICULAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Acompañante: Petra Yovaira Silva   |
| Fecha de Atención: 16/03/2023 16:20:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                    |
| <b>MOTIVO CONSULTA:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                    |
| "me duele el pie"                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                    |
| <b>ENFERMEDAD ACTUAL:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                    |
| Paciente de 68 años con antecedente de DMT2, HTA, Obesidad y HPB que consulta el día de hoy a las 06+00 con consulta por prioritaria por presentar cuadro clínico de 48 horas de evolución de eritema, edema y dolor a la palpación de tercio distal de miembro inferior derecho cuyo dolor se ha exacerbado en las últimas 12 horas con un EVA 7/10 que adicionalmente manifiesta que se ha encontrado en reposo en las últimas 7 días dado síntomas de mialgias, artralgias, astenia y adinamia. |                                    |

#### ANALISIS Y PLAN

Paciente de 68 años con antecedentes descritos que consulta por cuadro clínico altamente sugestivo de Tromboembolismo profundo. Al ingreso paciente hemodinámicamente estable sin signos de dificultad respiratorio sin embargo dado alto riesgo CV se reubica paciente en la sala de observación con monitoreo constante de los signos vitales, examen médico seriado cada 2 horas y se ordena dosis de Heparina de Bajo Peso Molecular 80 mg SC que es administrado a las 09+00 horas bajo supervisión médica constante con posterior observación clínica y reposo total en el servicio de recuperación; se toma ECO venosa a las 16+00 horas que reporta Insuficiencia Venosa Profunda y Superficial sin signos de trombosis venosa profunda por lo cual se considera que paciente se puede dar de alta tras completar las 12 horas de observación clínica a las 18+00 horas. Se ordena dosis de anticoagulación con HPBM a 80 mg SC por 5 días con control por Cirugía Vasculuar en 5 días para realizar terapia puente a anticoagulante oral con incapacidad médica por 5 días con reposo total y uso de medias de compresión media. Se dan signos y síntomas para reconsultar.

#### DIAGNOSTICO:

I829: EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA

  
**DR. ERNESTO DUEÑAS**  
Médico y Cirujano Vasculuar  
RM 691077



Confrontada la incapacidad e historia clínica aportada con los presupuestos de la norma para aceptar la excusa por la inasistencia al interrogatorio de parte y exhibición de documentos programada para el 16 de marzo pasado, es evidente que se cumple la fuerza mayor o caso fortuito porque el evento tuvo su origen 48 horas antes de la hora de atención prioritaria que lo fue a las 06.00 horas del 16 de marzo de 2023, esto es que aunque presentaba algunos síntomas que dieron lugar a la solicitud de la cita prioritaria, la misma solo se practicó el mismo 16 de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, al ser interrogada su apoderada por la ausencia de su mandatario DIÓGENES EUSEBIO SILVA RANGEL manifestó no tener ningún conocimiento de las razones de la incomparecencia y que no lo pudo localizar en el momento de la audiencia porque no le contestaba.

Por lo expuesto, al cumplirse los presupuestos legales para la admisión de la excusa presentada, no hay lugar a dar aplicación a las sanciones por la inasistencia previstas en el artículo 205 del C.G.P respecto del interrogatorio de parte y 267 ibidem para la exhibición de documentos.

Es pertinente poner de presente a la apoderada sustituta del liquidador citado el incumplimiento al ordenamiento del artículo 78 numeral 14 del C.G.P sobre los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, ya que de la excusa y documentos allegados no se acreditó la remisión de la copia del correo enviado a este despacho al otro sujeto procesal, pero como la sanción de multa allí prevista procede a petición de parte, este despacho solo le requiere para el cumplimiento.

En conclusión, se acepta la excusa presentada por la inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte y la exhibición de documentos del señor Diógenes Eusebio Silva Rangel liquidador de Lavandería Prestigio S.A.S en liquidación y ordena nuevamente su convocatoria.

En lo concerniente a la exhibición de documentos, los que fueron allegados con la excusa se ordena dar traslado de los mismos a la parte convocante.

### RESUELVE

**Primero: ACEPTAR** la excusa presentada por el señor **DIÓGENES EUSEBIO SILVA RANGEL** en su calidad de liquidador de **LAVANDERÍA PRESTIGIO S.A.S EN LIQUIDACIÓN** por la inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte y exhibición de documentos programada para el 16 de marzo de 2023.

**Segundo: CONVOCAR** nuevamente al señor **DIÓGENES EUSEBIO SILVA RANGEL**. C.E No.361.379, como liquidador principal de **LAVANDERIA PRESTIGIO S.A.S EN LIQUIDACIÓN** para llevar a cabo **INTERROGATORIO DE PARTE** el día **21 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.** Se advierte que el interrogatorio será oral, el solicitante podrá formular las 20 preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado presentado antes del día señalado para la audiencia, en caso de inasistencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 204 del C.G.P **y no es admisible ninguna excusa.**

**Tercero: DAR TRASLADO** a la parte convocante de los documentos anexos a la excusa presentada por la apoderada judicial del señor **DIÓGENES EUSEBIO SILVA RANGEL**, presentados conforme lo dispuesto en el artículo 267 del C.G.P.

**Cuarto: RECONOCER** personería suficiente para actuar a la abogada **MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO** portadora de la tarjeta profesional No. 50847 del C.S.J en los términos y para los efectos de la sustitución realizada por la abogada **ROSSANA VANNESA TRUJILLO PINZON** apoderada de Lavandería Prestigio S.A.S en liquidación.

**Quinto: ADVERTIR** a la apoderada judicial del convocado sobre lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P sobre los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, ya que de la excusa y documentos allegados no se acreditó la remisión de la copia del correo enviado a este despacho al otro sujeto procesal, pero como la sanción de multa allí prevista procede a petición de parte, este despacho solo le requiere para el cumplimiento.

**Sexto: NOTIFICAR** esta decisión en Estados Electrónicos.

**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**  
**Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad**

**Firmado Por:**  
**Monica Mendez Sabogal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60c88bca256a2cd5a6024c463bb1aa18281756814173166605f1b08d0f4146a**

Documento generado en 28/03/2023 04:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Secretaria:** Cali, marzo 23 de 2023. A despacho señora Juez para que se sirva proveer sobre el escrito de reposición, subsidio apelación y nulidad presentado por la apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES EL CAUCASO S.A., contra el auto que realizó el control de legalidad como obra en el expediente.

**MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS**

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 760013103010-2022-00260-00**

En forma oportuna, la apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES EL CAUCASO S.A., interpone recurso de reposición, subsidio apelación y nulidad contra el auto del 7 de marzo de 2023 por medio del cual este despacho realizó el control de legalidad en el presente trámite de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE de la señora JAFFA AMINOFF IVESSEN DE SPIWAK, en su condición de PERSONA NATURAL y como consecuencia de la solicitud efectuada por su apoderado judicial que consiste en la ADICIÓN Y ACLARACIÓN de la providencia del 28 de febrero de 2023, notificada el día 01 de marzo del presente año, y que resolvió el recurso de reposición interpuesto por este mismo apoderado judicial y que ratificó la convocatoria a absolver el interrogatorio de parte a la señora JAFFA AMINOFF IVESSEN DE SPIWAK, como persona natural y argumentando que se presenta una confusión con lo expresado por este despacho en el auto que inadmitió la petición del presente interrogatorio de parte extraproceso.

El recurso de reposición se funda en las siguientes

### **RAZONES**

“presento recurso de reposición y subsidiario de apelación, en contra del auto del 7 de marzo de 2023, notificado por estados del día 8 de marzo del mismo año, por el cual el Despacho, palabras más, palabras menos, rechazó la vinculación a este trámite de la señora Jaffa Aminoff Ivessen de Spiwak, reformando el auto de admisión de esta prueba anticipada

a modo de rechazo y terminación parcial de la misma, lo que también se entiende como la negación del decreto y práctica de una prueba, en este caso de índole extraprocesal o anticipada.

1. De entrada los recursos que se instauran en contra del mencionado auto son procedentes y oportunos, en tanto que el auto es susceptible de ser recurrido de forma horizontal bajo el recurso de reposición y dado que, como se evidencia un rechazo parcial inminente de la prueba anticipada, dicha decisión es susceptible, de forma subsidiaria, de ser atacada por la vía vertical, en apelación, además que los recursos se presentan en el plazo legal debido, esto es dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia opugnada.

2. Básicamente este Despacho, en el auto del 7 de marzo de 2023 y resolviendo una etérea solicitud de adición del abogado de la convocada Jaffa Aminoff Ivessen de Spiwak, arguyendo un "control de legalidad" y una confusión en la admisión de la prueba respecto a la vinculación de la mencionada señora a esta.

3. En una providencia profundamente sorpresiva y confusa, indica que la señora en cuestión se convocó a absolver interrogatorio de parte como representante legal de la Lavandería El Prestigio S.A.S., lo cual "no podía ser" porque aún el representante legal principal de esa sociedad "no ha[...] sido removido", interpretando de forma equivocada la réplica que presenté frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado de la señora Jaffa Aminoff Ivessen de Spiwak para indicar que "aceptó erróneamente" dicha argumentación en el auto del 28 de febrero de 2023 con el que se resolvió el recurso en cuestión.

4. Finalmente el Despacho "funda" el rechazo de la prueba anticipada frente que se le hizo a la señora Jaffa Aminoff Ivessen de Spiwak para que absuelva interrogatorio de parte indicando que "en nada puede comprometer ni mucho menos servir de confesión respecto de la sociedad LAVANDERÍA PRESTIGIO SAS EN LIQUIDACIÓN, ya que solo puede lograrse eso con el LIQUIDADOR PRINCIPAL que como fue afirmado no ha sido removido de sus funciones", con lo cual revoca la convocatoria de la señora en cuestión a la diligencia que ya estaba programada para el 17 de marzo de 2023.

5. Expuestos los "motivos" del auto impugnado debo indicar mi absoluto rechazo por el mismo, no solo porque la decisión del Despacho es abiertamente violatoria al derecho al debido proceso y defensa, así como al acceso a la Administración de Justicia de mi poderdante, sino que, además, se sustenta sobre un silogismo inentendible y fuera de las verdaderas razones por las cuales se convoca a la señora Jaffa Aminoff Ivessen de Spiwak a este trámite de prueba anticipada, haciendo nugatorio el derecho de mi poderdante de encontrar la verdad de las operaciones sospechosas de la Lavandería El Prestigio o, si se quiere, la razón para iniciar unas acciones civiles en contra de esa sociedad y de la señora Jaffa Aminoff Ivessen de Spiwak, fines para los cuales el legislador estableció el mecanismo de trámite de prueba anticipada.

6. Lo primero es que causa total asombro y sorpresa que el Despacho, de un momento a otro, realice un "control de legalidad", so pretexto de desvincular a como dé lugar a la señora Jaffa Aminoff Ivessen de Spiwak de este trámite, mas cuando hace ese "supuesto" control, curiosamente, en el momento en que se resuelve una solicitud de aclaración o adición del abogado de la convocada, teniendo en cuenta que ese control, en principio, lo debió hacer de forma mesurada cuando resolvió el recurso de reposición propuesto por ese abogado.

7. Así las cosas, el mencionado "control de legalidad", cuya procedencia se da, no en cualquier momento del trámite procesal que conozca el operador judicial o cuando a capricho de él convenga, sino cuando se agote "cada etapa del proceso" (art. 132 del CPG), se justifica únicamente en la medida que se haga para "corregir o sanear los vicios **que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**" (negrilla fuera de texto) y que "**no se podrán alegar en las etapas siguientes**", salvo que se trate de "hechos nuevos" (art. 132 del CGP).

8. Es evidente que el supuesto "control de legalidad" mencionado en el auto del 7 de marzo de 2023 desconoce abiertamente la norma procesal en cita de allí deviene su absoluta ilegalidad, no solo porque de la lectura de la providencia se echa de menos la "nulidad" o "irregularidad" que se trata de prevenir o de enmendar con la vinculación de la señora Jaffa Aminoff Ivessen de Spiwak como convocada a absolver interrogatorio de parte.

9. El auto de ninguna forma expone o soporta con precisión y apoyado en las normas jurídicas en las que se encuentra el vicio procesal o la irregularidad que se intenta remediar y de una vinculación y convocatoria que se dio, no el día de ayer ni la semana pasada, sino desde el 9 de noviembre (realmente de diciembre, porque quedó un error del Juzgado sobre el mes del auto) de 2022, para cuando por auto interlocutorio el Despacho, luego de subsanada en debida forma la solicitud de prueba anticipada decidió admitir el trámite y vincular / convocar a la susodicha señora a este.

10. Parece increíble y sumamente "curioso" que el Despacho, hasta este momento, se haya dado cuenta de una "irregularidad", "vicio" o "nulidad" que es absolutamente inexistente y que, aparentemente, lo haya pasado por alto en todas las instancias y etapas donde ha debido hacer el consabido "control de legalidad", dado que se suponía que el Despacho desde que calificó e inadmitió esta prueba anticipada, para cuando la admitió en diciembre de 2022 y para cuando reafirmó su decisión de mantener incólume su decisión de convocar a la esquivada señora Jaffa Aminoff Ivessen de Spiwak, hizo ese control y no ahora, 5 días antes de llevar a cabo dicha diligencia de interrogatorio de parte.

11. Justamente nuestro sistema procesal se basa o sustenta sobre un principio rector que, valga decir, está siendo desconocido por este Despacho, como lo es de preclusión o

perentoriedad de las etapas y de las actuaciones procesales, ... (aquí cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Exp. No. 73268-31-84-002-2008 00320-01 del 9 de mayo de 2013. M.P. SALAZAR RAMÍREZ Ariel, en cita del auto del 10 de octubre de 2018, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en el proceso 2010-00139-01, MP. Luz Patricia Aristizábal.

12. Conforme con lo anterior, no es pensable de ningún modo un “control de legalidad”, arbitrariamente “sobreviniente” y que no se sustenta en un hecho nuevo o en una razón valedera que justifique su realización, resultando además sorpresivo aun cuando se suponía que ese control ya se había hecho por el Despacho en varias etapas que ya se han surtido en este trámite (i). presentación de la solicitud de prueba anticipada, ii). calificación, iii). inadmisión, iv). Admisión, v). resolución recurso de reposición de la convocada contra auto admisorio de la prueba anticipada), por lo que el mismo no tiene ninguna razón de ser.

13. Además, dicho “control” pasó por alto las exigencias del artículo 132 del Código General del Proceso, y es que el mismo se sustentará sobre hechos nuevos y no para reabrir etapas ya superadas de este trámite, como era la pertinencia o no de convocar y vincular a la señora Jaffa Aminoff Ivessen de Spiwak, con lo que el auto acá impugnado da al traste con el principio de legalidad y de asertividad de los diversos autos que se han producido en esta prueba anticipada y que confirmaron la viabilidad que la señora en cuestión rindiera interrogatorio de parte con exhibición de documentos en este trámite.

14. Por tanto un “control de legalidad” no es una competencia omnímoda para que el Juzgador pueda rehacer actuaciones que se entendían en firme, bajo el amparo de los principios de legalidad y asertividad, sino que la misma se encuentra sujeta a estrictos condicionamientos del legislador, con lo cual fija unos límites a esa capacidad judicial para que la misma no se torne injusta, arbitraria y caprichosa y menos para que con esta se desconozca el principio de seguridad jurídica que debe irradiar a todos nuestro ordenamiento jurídico – procesal.

15. El auto opugnado, entonces, vulnera ostensiblemente los principios de seguridad jurídica y confianza legítima al reabrir innecesaria e infundadamente una discusión que ya se entendía superada, por lo que no hay lugar a que el Despacho, 5 días antes de la diligencia, en un “control de legalidad” que no tiene asidero ni legalidad alguna, descarte la vinculación de la señora Jaffa Aminoff Ivessen de Spiwak, en detrimento, de paso, de los derechos al debido proceso de mi poderdante y del acceso que debe tener a la Administración de Justicia.

16. El rechazo súbito a que la señora Jaffa Aminoff Ivessen de Spiwak rinda declaración de parte es un atropello al debido proceso de mi poderdante porque este confió en el análisis de legalidad que supuestamente venía haciendo el Despacho desde que se presentó la

solicitud que dio inicio a este trámite, además que su derecho de acceso a la Administración de Justicia se ve afectado por dos vías:

i). porque justamente mi poderdante agota este procedimiento de prueba anticipada para recaudar mayores elementos fácticos y de prueba para estructurar una posible denuncia y demanda, con las que buscará enjuiciar presuntas operaciones que le afectaron directamente como acreedor de una sociedad vinculada por muchos lazos y líneas de conexión con la señora Jaffa Aminoff Ivessen de Spiwak y;

ii). porque, de no agotar este procedimiento, mi poderdante tendrá mayores dificultades de recaudar esos elementos fácticos y de prueba lo que, a la postre, le hará aun mas compleja la labor de acceder a la Administración de Justicia, con fundamentos sólidos, para hacer las reclamaciones con el inicio de las acciones legales correspondientes, en pro de sus derechos e intereses.

17. Por tanto resulta sumamente desafortunado que el Despacho insista de forma equivocada que la señora Jaffa Aminoff Ivessen de Spiwak acudirá a este trámite como representante legal de la Lavandería Prestigio y no como persona natural, aun cuando se ha explicado a la sociedad que la vinculación de la misma se hace como persona natural y, específicamente, sobre lo que le conste acerca de unas operaciones en la que presuntamente se desviaron dineros de Hotel Spiwak hacia su lavandería, en presunto fraude a los acreedores, como es el caso de Inversiones El Caucazo, teniendo ella otros vínculos, como persona natural, con la Lavandería y la sociedad Hotel Spiwak y su controlante, el señor Angel Spiwak.

18. El hecho que la señora en cuestión haya tenido calidad de administradora de la sociedad Lavandería El Prestigio, aunque ya no lo sea desde (al parecer) varios meses atrás, genera mayor pertinencia para la práctica de esta prueba anticipada, porque precisamente en este trámite se le indagará a la mencionada señora sobre su papel en las presuntas operaciones con Hotel Spiwak, en las relaciones negociales que conoció cuando fungió como administradora de la sociedad y demás hechos en la que muy posiblemente estuvo involucrada: no tendría sentido que se practicara una prueba anticipada sobre una persona que no tuviera conexión con el tema a preguntar e indagar pero, sumariamente, queda demostrado que la señora si tiene información útil para mi poderdante con la demostrada vinculación directa con la mencionada Lavandería El Prestigio, así ya no sea su administradora.

19. En conclusión, de forma arbitraria el Despacho está dando por terminado, de forma parcial, esta prueba anticipada y, en últimas, está negando una prueba, de naturaleza anticipada – extraprocesal a mi poderdante, tomándolo por sorpresa de forma intempestiva y en vulneración a los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, a la legalidad y

asertividad de variados autos que mantuvieron la vinculación de la convocada a este trámite, como también al principio de preclusión o de eventualidad de las etapas procesales, vulnerando las disposiciones que consagra el Código General del Proceso para la realización de un control de legalidad.”

Peticiones finales.

1. Revocar en toda su integridad el auto del 7 de marzo de 2023.

...

Solicito al Despacho que en caso de mantener incólume su auto del 7 de marzo de 2023, se sirva conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Civil, teniendo en cuenta que este recurso de alzada es procedente dado que estamos en presencia de una negación de decreto y práctica de una prueba (numeral 3 del artículo 321 del CGP) y de un rechazo a la prueba solicitud de prueba anticipada que le pone fin o la termina de forma intempestiva este trámite (numeral 7 del artículo 321 del CGP).”

### **ACTUACION PROCESAL**

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP, se dio traslado a la parte convocada, quien se pronunció señalando lo siguiente:

#### **“CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Más que una obligación profesional de quienes ejercemos el derecho, es un deber que nos incumbe a la totalidad de las personas, defender nuestras tesis y planteamientos a través de expresiones que se enmarquen dentro de los parámetros del respeto y la dignidad de los interlocutores.

Dentro de ese contexto, aunque es absolutamente legítimo que INVERSIONES EL CAUCASO S.A. disienta de las decisiones adoptadas por el juzgado y haga uso de los recursos que la ley prevé para controvertirlas, no resultan aceptables los términos desobligantes en los que se ha referido al Despacho, planteando veladamente que sus decisiones no son jurídicas.

#### **FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO**

La sociedad INVERSIONES EL CAUCASO S.A. en realidad no está cuestionado las razones por la cuales el juzgado consideró que la señora JAFFA AMINOFF IVESSEN DE SPIWAK no debe absolver interrogatorio de parte como persona natural, sino que se duele de que el Despacho lo hubiera realizado a través de un control de legalidad, arguyendo que tal actuación es improcedente, llegando incluso a afirmar que hay una razón subrepticia para adoptar esa decisión Sobre este particular no puede perderse de vista que el juzgador de

ninguna manera está obligado a mantener en la vida jurídica las providencias en las que se hubiera incurrido en errores. Es bien sabido que el juez puede dejar sin valor y efecto aquellos actos contrarios al ordenamiento jurídico, ya se trate de afrenta a normas positivas o de orientaciones jurisprudenciales.

En efecto, en relación con los actos que la jurisprudencia ha denominado ilegales, el Consejo de Estado ha precisado que:

**“La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.”** (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 23 de marzo de 1981- Sala de Casación Civil). Resaltado ajeno al texto original.

**“La jurisdicción ordinaria ha sido reiterativa en aplicar el criterio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, ni causan ejecutoria, razón por la cual, a pesar de la inactividad de las partes frente a determinados eventos bien podría acudir a tal decisión para contrarrestar los efectos de providencias manifiestamente ilegales”.** (Consejo de Estado – Sección Primera – Sentencia del 30 de septiembre de 1999 CP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.) Resaltado ajeno al texto original.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en varias providencias, entre otras, en las de julio 13 de 2000, Expediente 17.583; de febrero 22 de 2001, Expediente 18.603; de septiembre 12 de 2002, Radicación 2000-0402 (22235), MP: Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

Así mismo, respecto de los poderes del funcionario judicial, es pertinente recordar el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en el que cita múltiples decisiones de la Corte Suprema de Justicia, adoptado unánimemente por la jurisprudencia y la doctrina así:

“(...) En efecto:

Según la Constitución:

- Los Jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art. 2º);
- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29);

- Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);

- En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho sustancial "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial" (art. 228).

Además,

Según el Código de Procedimiento Civil:

El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4).

Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37 numeral 3)

Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que:

- La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.<sup>1</sup>

- El error inicial en un proceso, no puede ser fuente de errores.<sup>2</sup>

La sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por falta de los requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la calificación de la República como un estado social de derecho con justicia social, tiene implicaciones, entre otros, en la administración de justicia.

No es concebible que, ante un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Si en la actualidad los errores judiciales han sido corregidos por tutela (Art. 86 C.N.) cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (Art. 86 CCA.) por el error judicial, ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio si es que hay lugar a ello?

Recuérdese que la ley estatutaria de administración de justicia, define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en curso de un proceso, materializado en una providencia contraria a la ley" (art. 65).

Por consiguiente el Juez:

- No debe permitir con sus conductas, continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.
- No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por ejecutoria de otra anterior.

...

Lo expuesto permite concluir sin ambages que, ya sea a través de un control de legalidad o simplemente declarando la ilegalidad de las providencias que sean contrarias a los presupuestos legales, el juzgador está facultado para corregir los errores en los que potencialmente se hubiera podido incurrir en el proceso, de modo que en la actuación de la señora juez no se observa ninguna arbitrariedad o violación de derechos de la convocante.

Estando decantado que el juez puede en cualquier momento dejar sin valor o efecto, por múltiples vías, los actos que no se ciñan a la ley, y aunque en verdad, como se dijo atrás, INVERSIONES EL CAUCASO S.A. en realidad no está cuestionado las razones jurídicas por las cuales el juzgado consideró que la señora JAFFA AMINOFF IVESSEN DE SPIWAK no debía absolver interrogatorio de parte, de todas formas, me ocuparé de verificar que le asiste completa razón a la falladora para adoptar esa decisión.

...

Como claramente se observa del fundamento esgrimido por INVERSIONES EL CAUCASO S.A. para solicitar las pruebas anticipadas de la referencia y el objetivo que con estas se persigue, ellas están relacionadas con la actividad comercial desarrollada por la compañía LAVANDERIA PRESTIGIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de quien es su liquidador y por tanto, representante legal, el señor Diógenes Eusebio Silva.

La señora JAFFA AMINOFF DE SPIWAK, en su condición de persona natural, no tiene ningún vínculo comercial o jurídico con la sociedad INVERSIONES EL CAUCASO S.A., razón por la cual dicha compañía no tiene legitimidad para convocarla a absolver interrogatorio de parte, ni mucho menos para que exhiba documentos.

INVERSIONES EL CAUCASO S.A. no ha logrado poner de presente cuál es el vínculo que esa compañía ha tenido con la señora JAFFA AMINOFF DE SPIWAK en su condición de persona natural, siempre se refiere a que ella como representante legal suplente de la otra convocada, y está claro que ella no representa a LAVANDERIA PRESTIGIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

La señora JAFFA AMINOFF DE SPIWAK únicamente fue inscrita como representante legal suplente de la empresa mencionada, como persona natural no tuvo ninguna relación con LAVANDERIA PRESTIGIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN ni con INVERSIONES EL CAUCASO S.A., cualquier que potencialmente hubiera podido celebrar lo hizo como representante lo habría ejecutado como representante legal suplente de LAVANDERIA PRESTIGIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por lo que cualquier potencial interrogante relacionado con esa compañía no podría ser absuelto por ella y nada le consta como persona natural por ser ajena a esas sociedades

Adicionalmente, teniendo en cuenta que, según la demandante, el objetivo de la prueba anticipada es "...dilucidar la responsabilidad civil de Lavandería Prestigio S.A.S. – En Liquidación frente al manejo de los recursos derivados de la administración de la suite de propiedad de mi poderdante y verificar jurídica y fácticamente la procedencia de una demanda en su contra..." la convocatoria de la señora JAFFA AMINOFF DE SPIWAK resulta impertinente e improcedente ya que, se reitera, ella como persona natural, no tiene ningún vínculo comercial o jurídico con la peticionante.

Para que potencialmente pudiera convocarse a la señora JAFFA AMINOFF DE SPIWAK, en su condición de persona natural, era necesario que la sociedad INVERSIONES EL CAUCASO S.A., acreditara la existencia de alguna relación comercial o jurídica con ella, o que el objetivo que se persigue con las pruebas anticipadas estuviera relacionado con su actuación, individualmente considerada. Nada de ello ha ocurrido en este evento, de suerte que no es admisible la convocatoria de la señora JAFFA AMINOFF DE SPIWAK para que como persona natural absuelva interrogatorio de parte.

Al respecto véase que, al subsanar la solicitud, INVERSIONES EL CAUCASO S.A. se limitó a indicar que la señora JAFFA AMINOFF DE SPIWAK se convocaba como persona natural debido a que no podía actuar como liquidadora suplente de la compañía LAVANDERIA PRESTIGIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, pero en ningún aparte indicó cuál es la participación de ella como persona natural, es decir, nunca explicó por qué y para qué se convocó a la señora JAFFA AMINOFF DE SPIWAK como persona natural.

Se insiste que, en la solicitud de pruebas anticipadas, después de haberse dilucidado que ella no es la liquidadora en funciones de la sociedad LAVANDERIA PRESTIGIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, la peticionante sólo refiere que la señora JAFFA AMINOFF DE SPIWAK es la esposa del señor ANGEL SPIWAK KNORPEL, pero esa calidad no habilita a INVERSIONES EL CAUCASO S.A. para convocarla a absolver interrogatorio de parte.

Es evidente que la citación de la señora JAFFA AMINOFF DE SPIWAK, como persona natural, a absolver interrogatorio de parte no es pertinente ya que no guarda relación con el soporte fáctico de la prueba, ni está relacionada con el objeto de la misma.

Finalmente es importante mencionar que el incidente de nulidad propuesto también debe ser negado, no sólo por lo ya expuesto, sino también en la medida que la providencia cuestionada está siendo objeto de recursos, por lo que resulta abiertamente improcedente su formulación.

### **PETICIÓN**

De conformidad con los argumentos anteriores, respetuosamente solicito negar la reposición solicitada abstenerse de conceder la alzada subsidiaria por ser improcedente.

Igualmente solicito que se niegue la nulidad formulada.”

Así las cosas, resuelve previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la confirme o la reconsidere y la revoque parcial o totalmente.

Y, adicionalmente y antes de entrar a resolver el recurso impetrado, es necesario e ineludible rechazar categóricamente las manifestaciones de la apoderada judicial del CONVOCANTE, quien utiliza expresiones desobligantes contra la suscrita juez al proferir

el auto impugnado, que sobran y que, en lugar de enriquecer sus argumentos, empobrecen su actuar como litigante, sin perjuicio que jurídicamente pueda tener razón.

Igualmente, recordarle que ya ha tenido un acto que denota falta de mesura en la integración y remisión al juzgado de la cadena de correos allegados al expediente y emitidos por su bufete en el que afirma que "ese fue un gol que le metimos al juzgado" y las manifestaciones irrespetuosas contra la apoderada judicial del CONVOCADO, cuyas expresiones pudo originar la compulsa de copias ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL y por otro lado, que se diera la orden de devolver el escrito mediante el cual ratificó el poder y el que contiene este recurso de reposición, subsidio apelación y nulidad, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 44 del C.G.P y que este despacho le informa que no lo hizo por respetar y garantizar el derecho al debido proceso de la parte que representa, pero que no está dispuesta a seguir tolerando tal actuación.

Expresado lo anterior, se procede a resolver el problema jurídico planteado, así:

En primer lugar, la nulidad solicitada, pero no fundada en alguna de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P, se rechazará de plano conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 ibidem.

Además, porque lo dispuesto en el artículo 29 C.P. no es aplicable en este caso porque corresponde acudir a los recursos ordinarios de defensa y estos fueron presentados.

En segundo lugar, frente a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, que, en ajustada síntesis, consisten en:

"no es pensable de ningún modo un "control de legalidad", arbitrariamente "sobreviniente" y que no se sustenta en un hecho nuevo o en una razón valedera que justifique su realización, resultando además sorpresivo aun cuando se suponía que ese control ya se había hecho por el Despacho en varias etapas que ya se han surtido en este trámite (i). presentación de la solicitud de prueba anticipada, ii). calificación, iii). inadmisión, iv). Admisión, v). resolución recurso de reposición de la convocada contra auto admisorio de la prueba anticipada), por lo que el mismo no tiene ninguna razón de ser.

13. Además, dicho "control" pasó por alto las exigencias del artículo 132 del Código General del Proceso, y es que el mismo se sustentará sobre hechos nuevos y no para reabrir etapas ya superadas de este trámite, como era la pertinencia o no de convocar y vincular a la señora Jaffa Aminoff Ivessen de Spiwak, con lo que el auto acá impugnado da al traste con

el principio de legalidad y de asertividad de los diversos autos que se han producido en esta prueba anticipada y que confirmaron la viabilidad que la señora en cuestión rindiera interrogatorio de parte con exhibición de documentos en este trámite.

14. Por tanto un "control de legalidad" no es una competencia omnímoda para que el Juzgador pueda rehacer actuaciones que se entendían en firme, bajo el amparo de los principios de legalidad y asertividad, sino que la misma se encuentra sujeta a estrictos condicionamientos del legislador, con lo cual fija unos límites a esa capacidad judicial para que la misma no se torne injusta, arbitraria y caprichosa y menos para que con esta se desconozca el principio de seguridad jurídica que debe irradiar a todos nuestro ordenamiento jurídico – procesal.

15. El auto opugnado, entonces, vulnera ostensiblemente los principios de seguridad jurídica y confianza legítima al reabrir innecesaria e infundadamente una discusión que ya se entendía superada, por lo que no hay lugar a que el Despacho, 5 días antes de la diligencia, en un "control de legalidad" que no tiene asidero ni legalidad alguna, descarte la vinculación de la señora Jaffa Aminoff Ivessen de Spiwak, en detrimento, de paso, de los derechos al debido proceso de mi poderdante y del acceso que debe tener a la Administración de Justicia."

En el presente caso, al revisar los argumentos expuesto por la apoderada judicial de la CONVOCANTE se establece que el control de legalidad que se realizó en este trámite no tiene respaldo jurídico alguno, porque el hecho de llamar a interrogatorio de parte a la señora JAFFA AMINOFF IVESSEN DE SPIWAK como persona natural y no como representante o liquidadora suplente de la sociedad LAVANDERIA PRESTIGIO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, no constituye un hecho nuevo en el presente trámite de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE.

En efecto, el llamamiento a INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL a la señora JAFFA AMINOFF IVESSEN DE SPIWAK como persona natural, ha sido objeto del debate desde el inicio del presente trámite, es decir, que no es reciente ni novedoso.

Asimismo, el control de legalidad no se fundó en una causal de nulidad de las establecidas en el artículo 133 del C.G.P.

En efecto, el artículo 132 del C.G.P., establece textualmente que:

#### **"Control de legalidad**

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

El artículo 133, expresa:

### **“Causales de nulidad**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se

corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Significa lo anterior, que para poder aplicar lo dispuesto en el artículo 132 del CGP se debe evidenciar por parte del juez una causal de nulidad de las enlistadas en el artículo 133 del CGP, ya que las demás irregularidades que se observen se tendrán por subsanadas sino se impugnan oportunamente.

Luego entonces, como no se hizo por parte de esta falladora lo anteriormente anotado y se realizó un indebido control de legalidad, hay lugar a revocar el auto del 7 de marzo de 2023. Providencia en la que se ratificó que la señora JAFFA AMINOFF IVESSEN DE SPIWAK debe rendir interrogatorio de parte extraprocésal en calidad de persona natural y no de LIQUIDADORA SUPLENTE, que actualmente ni siquiera tiene.

Ahora bien, como quiera que, al revocar el auto del 7 de marzo de 2023 mencionado, queda en firme el auto del 28 de febrero de 2023 por medio del cual se resolvió en forma desfavorable el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora JAFFA AMINOFF IVESSEN DE SPIWAK contra el auto No. 632 del 9 de noviembre de 2022 por el que se convoca a la señora JAFFA AMINOFF IVESSEN DE SPIWAK a rendir interrogatorio de parte extraprocésal en calidad de persona natural, se debe entrar a resolver el memorial presentado por el mismo mandatario mediante el cual solicita la ADICIÓN y ACLARACIÓN del auto del 28 de febrero de 2023.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

“la convocatoria de la señora JAFFA AMINOFF IVESSEN DE SPIWAK a absolver interrogatorio de parte por solicitud de INVERSIONES EL CAUCASO S.A., fue admitida como persona natural.

5. No obstante lo anterior, en el auto signado el 28 de febrero de 2023, notificado el día 01 de marzo del mismo año, a través del cual el juzgado resolvió el recurso de reposición interpuesto con la admisión de la convocatoria de la señora JAFFA AMINOFF IVESSEN DE SPIWAK a absolver interrogatorio de parte en su condición de persona natural, el Despacho fundamentó su decisión en las premisas que se transcriben a continuación:

Con los documentos anexos a la solicitud "item3" del expediente página 6 aparece certificado de cámara y comercio donde figura la convocada como representante legal suplente, hecho que justifica la citación a rendir interrogatorio de parte al demostrarse sumariamente relación con los hechos que se pretenden probar.

6. De conformidad con lo anterior, el juzgado negó la reposición señalando que en los documentos la señora JAFFA AMINOF IVESSEN DE SPIWAK aparece como representante legal suplente de la sociedad LAVANDERIA PRESTIGIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, aduciendo que esa circunstancia, es decir, su calidad de representante legal suplente, la legitima para ser convocada a absolver interrogatorio de parte.

7. Como se advierte de la cadena de hechos relatados, inicialmente el juzgado aceptó la convocatoria de la señora JAFFA AMINOF IVESSEN DE SPIWAK a absolver el interrogatorio de parte como persona natural, pero en el auto cuya aclaración y adición se solicita, indicó que su participación en la diligencia se hará por su calidad de representante legal suplente de la sociedad LAVANDERIA PRESTIGIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, lo que significaría una variación del objeto de su participación.

#### PETICIÓN

De conformidad con los argumentos anteriores, respetuosamente solicito al Despacho realizar la aclaración y adición del auto signado el 28 de febrero de 2023, notificado el día 01 de marzo del mismo año con el fin de precisar si la señora JAFFA AMINOF IVESSEN DE SPIWAK absolverá interrogatorio de parte como persona natural o en su calidad de representante legal suplente de la sociedad LAVANDERIA PRESTIGIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Tal diferenciación resulta de vital importancia porque una es la actuación de la señora JAFFA AMINOF IVESSEN DE SPIWAK en su vida cotidiana (persona natural) y otra muy diferente su actividad como representante legal suplente de la compañía mencionada."

Para resolver lo anterior, se tiene que la CONVOCADA señora JAFFA AMINOFF IVESSEN DE SPIWAK, por intermedio de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto No. 632 del 9 de noviembre de 2022 fundado en el hecho que en que la citada no funge como liquidadora de la LAVANDERÍA PRESTIGIO S.A.S EN LIQUIDACIÓN y que hay una coacción indebida por parte del convocante al señor ANGEL SPIWAK KNORPEL relacionada con la adquisición de una suite en el HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE CALI S.A.S. y porque en ningún momento explica la razón por la cual se le cita como persona natural.

Recurso que fue resuelto en forma desfavorable mediante auto del 28 de febrero de 2023 con fundamento en que: "La competencia del Juez que conoce el trámite de una prueba extraprocesal es limitada a la verificación de los requisitos legales para la citación y agotamiento de la misma, no es el escenario propicio para valorar las circunstancias de los hechos que originan la citación porque el fin del presente trámite es recaudar la prueba con las garantías legales, prueba que será valorada por el funcionario que conozca de la controversia donde se pretende hacer valer la prueba recaudada."

Argumento que se ratifica en esta providencia, ya que el artículo 184 del CGP que se refiere al INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL señala que: "En la solicitud indicará concretamente lo que pretende probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia." Artículo que, en modo alguno, condiciona al CONVOCANTE a presentar en forma detallada y exhaustiva el motivo por el cual solicita la convocatoria a una persona para que conteste "el interrogatorio de parte sobre hechos que han de ser materia del proceso." Y, tampoco establece que el CONVOCADO puede oponerse a la práctica de tal prueba, so pretexto que hay una coacción indebida por parte del convocante al señor ANGEL SPIWAK KNORPEL relacionada con la adquisición de una suite en el HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE CALI S.A.S. o alegar cualquier otra excusa mediante la cual pretenda se le exonere de comparecer a responder el cuestionario que el CONVOCANTE le formule, so pena que se apliquen las sanciones previstas en el artículo 205 ibidem.

En cuanto, a que la señora JAFFA AMINOFF IVESSEN DE SPIWAK ha sido llamada a responder el INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL como persona natural, quedó suficientemente explicado en el escrito mediante el cual se subsanó la falencia observada por el despacho en el auto que inadmitió la prueba contra la señora JAFFA AMINOFF IVESSEN DE SPIWAK y en la réplica al recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 632 del 9 de noviembre de 2022, lo que dio lugar a que se admitiera la misma y se ordenara llevar a cabo la prueba extraprocesal solicitada, esto es porque figuró en el certificado de existencia y representación legal de LAVANDERIA PRESTIGIO S.A.S EN LIQUIDACIÓN como liquidadora suplente, que no fungió en dicha calidad, pero que tuvo conocimiento de unos hechos que pretende probar el CONVOCANTE.

De ahí que, no había lugar a ADICIONAR ni ACLARAR el auto del 28 de febrero de 2023.

Sin embargo y para reiterar la señora JAFFA AMINOFF IVESSEN DE SPIWAK deberá comparecer a rendir interrogatorio de parte extraprocesal como persona natural y no como representante legal o liquidadora suplente, pero sí como conocedora de algunos hechos que atañen al desempeño del representante legal liquidador principal de la

sociedad LAVANDERÍA PRESTIGIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y de otros hechos que en su momento conocerá con el interrogatorio que le formule el CONVOCANTE.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** el auto del 7 de marzo de 2023 por medio del cual este despacho realizó control de legalidad, conforme lo argumentado en esta providencia.

**Segundo: NEGAR** la adición y aclaración del auto del 28 de febrero de 2023, conforme lo argumentado en esta providencia.

**Tercero: CONVOCAR nuevamente** a la señora **JAFFA AMINOF IVESSEN DE SPIWAK**, C.C. No. 1.107.536.962, **como PERSONA NATURAL** y para llevar a cabo **INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL** el **21 de abril de 2023 a las 2:00 p.m.**

Se advierte que el interrogatorio será oral, que el solicitante podrá formular las 20 preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado presentado antes del día señalado para la audiencia o sustituirlo o completarlo verbalmente en la audiencia.

Y, que, en caso de inasistencia de la señora **JAFFA AMINOF IVESSEN DE SPIWAK** se aplicará lo dispuesto en el artículo 204 del C.G.P y las justificaciones solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia y solo serán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito (inciso tercero artículo 204 del CGP).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 010**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f94df2a1a67b6025a883a42788bb6f73ca860ff0a5b6096ced55c972711e02e**

Documento generado en 28/03/2023 04:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**